



Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 377-2025-CO-UNCA

Huamachuco, 02 de diciembre de 2025

VISTO: El Acta de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria N° 28-2025, de fecha 02 de diciembre de 2025, Carta N° 003-2025-UNCA-OS, de fecha 02 de diciembre de 2025, Informe Final de Instrucción N° 005-2025-P-UNCA, de fecha 28 de noviembre de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8º de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconfiguran la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ como Presidenta, Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN YUDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, el artículo 75º de la Ley Universitaria N° 30220, establece que: *El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario (...);*

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 131-2024/CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegria;

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegria, tiene por objetivo, regular la organización y funcionamiento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegria (UNCA); así como establecer a las autoridades, procedimientos, plazos y otros aspectos a seguir en el desarrollo del proceso administrativo disciplinario (PAD), que se generen en mérito de las denuncias administrativas o de cuestión ética interpuestas en contra de docentes y/o estudiantes, durante el desempeño de sus actividades académicas y/o administrativas en la Universidad Nacional Ciro Alegria (Artículo 1);

Que, el artículo 29º del referido Reglamento, indica que: La Fase Instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor. Asimismo, su artículo 30º establece que: *La Fase Sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión y notificación de la Resolución de imposición de sanción administrativa disciplinaria o la resolución disponiendo el archivamiento del PAD;*

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegria, tiene por objetivo, establece el contenido mínimo que debe contener la resolución de sanción, señalando lo siguiente: 1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del docente y/o estudiante respecto de la falta que se estime cometida, 3. La sanción que se impone, 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse en contra del acto de sanción, 5. El plazo para impugnar, 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo, 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA.

El investigado es:

DOCENTE. DR. PEPE OSWALDO MORI RAMÍREZ



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 377-2025-CO-UNCA

- **Función que desempeñaba:** Docente Ordinario Principal de la Universidad Nacional Ciro Alegria.
- **Tipo de Contrato:** Nombrado

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION

- Con Oficio N° 0011-2025-UNCA-VPA de fecha 09 de enero de 2025, suscrito por el Dr. Rigo Félix Requena Flores en calidad de Vicepresidente Académico de la Universidad Nacional Ciro Alegria, dirigido a la Dra. Denesy Pelagia Palacios Jiménez en calidad de Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA, mediante el cual, solicita procedimiento administrativo disciplinario al Docente Pepe Oswaldo Mori Ramírez.
- Mediante Carta N° 096-2025-UNCA/SG de fecha 08 de abril de 2025, suscrito por el Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias en calidad de Secretario General de la UNCA, dirigido al Dr. Segundo Miguel Rodríguez Albán en calidad de Presidente del Tribunal de Honor de la UNCA, hace llegar el Oficio antes referido.
- Con Carta N° 06-2025-UNCA-TH de fecha 30 de mayo de 2025, suscrito por el Dr. Segundo Miguel Rodríguez Albán en calidad de Presidente del Tribunal de Honor Externo de la UNCA, dirigido al Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la UNCA, mediante el cual solicita información del registro de videovigilancia de los días 12 y 13 de diciembre de 2024, respondida mediante Carta N° 202-2025-UNCA-DGA-USG/DDCR que 16 junio de 2025, suscrita por el Ing. David Daniel Colqui Rojas en calidad de Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la UNCA, dirigida al Lic. Juber Jhoel Delgado Monteza en calidad Director General de Administración, informando lo siguiente: *indicarle que la Oficina de Tecnologías de la Información tiene a cargo las grabaciones de las imágenes de Video vigilancia, se solicita alcanzar del sistema de video vigilancia de la Sede Académica del día 12 y 13 de diciembre de 2024 al área usuaria solicitante.*
- Posteriormente, mediante Oficio N° 0112-2025-UNCA-PRESIDENCIA-OTI de fecha 16 de julio de 2025 suscrito por el Ing. Carlos Eduardo Torres Quito en calidad de Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información de la UNCA, dirigido al Lic. Juber Jhoel Delgado Monteza en calidad de Director General de Administración de la UNCA, mediante el cual, indica lo siguiente: *se informa que solo se ha logrado rescatar un fragmento del video correspondiente a la fecha requerida, no contando con la grabación completa. El material extraído ha sido puesto a disposición a través del siguiente enlace: https://drive.google.com/file/d/1AIJt07LFnw5mZd1shFGRQ-UP5kJD61/view?usp=drive_link*
- Asimismo, mediante Carta N° 09-2025-UNCA-TH de fecha 08 de agosto de 2025 suscrita por el Dr. Segundo Miguel Rodríguez Albán en calidad de Presidente del Tribunal de Honor Externo de la UNCA, dirigido al C.P.C Julio Jhonatan Gopia Santa Cruz, en calidad de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNCA, mediante el cual solicita informe escalafonario de Personal Docente: Dr. Pepe Oswaldo Morí Ramírez.
- En ese sentido, mediante Carta N° 194-2025-UNCA-DGA/URH de fecha 11 de agosto de 2025, suscrita por el C.P.C Julio Jhonatan Gopia Santa Cruz, en calidad de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, dirigido al Dr. Segundo Miguel Rodríguez Albán en calidad de Presidente del Tribunal de Honor Externo de la UNCA, mediante el cual remite la información solicitada, respecto al informe escalafonario.
- Posteriormente, mediante Carta N° 010-2025-UNCA-TH de fecha 25 de agosto de 2025 suscrito por el Dr. Segundo Miguel Rodríguez Albán en calidad Presidente del Tribunal de Honor- Externo de la UNCA, dirigido al Dra. Denesy Palacios Jiménez en calidad Órgano Instructor de PAD, mediante el cual, se remite el Informe de Precalificación N° 004-2025-TH-UNCA de fecha 11 de agosto de 2025, el cual advierte indicios razonables y concordantes que permiten considerar que el Docente, habría cometido la presunta comisión de las presuntas faltas tipificadas en el numeral 1,2,8,16 y 21 del artículo 17º del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024.
- Mediante Resolución de Presidencia N° 46-2025-UNCA-P de fecha 25 de agosto de 2025 dispone iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Dr. Pepe Oswaldo Morí Ramírez en calidad de Docente Principal a Tiempo Completo del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional Ciro Alegria, por haber incurrido en la presunta comisión de las faltas tipificadas en los numerales 1, 2, 8,16 y 21 del artículo 17º del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024.





RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 377-2025-CO-UNCA

- Con Carta N° 215-2025-UNCA/SG de fecha 17 de septiembre de 2025 suscrito por el Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias en calidad de Secretario General, de la cual se advierte en dicha fecha se ha notificado al Docente en fecha 26 de septiembre de 2025 recibido por William Llaja Morí.
- Seguidamente, con Escrito de fecha 30 de setiembre de 2025, ingresado mediante Exp. N° 2500 (dos (2) folios el Dr. Pepe Oswaldo Mori Ramírez, en calidad de Docente Ordinario Principal de la UNCA, solicitó prórroga de plazo para presentar sus descargos a la Dra. Denesy Pelagia Palacios Jiménez en su condición de Presidenta de la Comisión Organizadora.
- Escrito de fecha 03 de octubre de 2025 ingresado mediante Exp. N° 1313-2025-e con trece (13) folios, presentado a Trámite Documentario de la UNCA, suscrito por Dr. Pepe Oswaldo Mori Ramírez dirigido a la Dra. Denesy Pelagia Palacios Jiménez en calidad Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, mediante el cual, presentó descargos contra imputaciones hechas con la Resolución de Presidencia N° 046-2025-UNCA-P de fecha 25 de agosto de 2025.
- Decreto N° 01 de fecha 14 de octubre de 2025, que concede a solicitud Informe Oral, al administrado Dr. Pepe Oswaldo Mori Ramírez, para que haga uso de su derecho de defensa en conformidad del numeral 1.2 del artículo 1.2 del artículo IV Del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, notificado el dia 15 de octubre de 2025 a las 16:32 horas.
- Carta N° 019-2025-UNCA/P-CO de fecha 15 de octubre de 2025, suscrito por la Dra. Denesy Pelagia Palacios Jiménez en calidad de Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA, dirigido a la Docente Blanca Nelly Gutiérrez Pérez en calidad de Responsable (e) del Departamento Académico Ciencias Sociales y Humanidades de la UNCA, mediante el cual se solicita información respecto a la carga horaria lectiva y no lectiva, atendida mediante Informe N° 101-2025-UNCA/VPA- DACSH de fecha 16 de octubre de 2025.
- Carta N° 021-2025-UNCA/P de fecha 15 de octubre de 2025 suscrita por la Dra. Denesy Pelagia Palacios Jiménez en calidad de Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA, dirigida al Ing. David Daniel Colqui Rojas en calidad de Jefe de Servicios Generales de la UNCA, mediante el cual solicita información sobre Registro de Ingreso de los días 12 y 13 de diciembre de 2024 del Local Administrativo ubicado en el Jr. Ramiro Prialé, respondida mediante Carta N° 01003-2025-DGA-UNCA de fecha 21 de octubre de 2025.
- Carta N° 22-2025-UNCA/P-CO de fecha 14 de octubre de 2025 suscrita por la Dra. Denesy Pelagia Palacios Jiménez en calidad de Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA, dirigido al Dr. Pepe Oswaldo Mori Ramírez, mediante el cual se le hace llegar información respecto a la solicitud de peritaje técnico, siendo notificado en fecha 15 de octubre de 2025 a las 16:30 horas; atendida mediante Informe N° 101-2025-UNCA/VPA-DACSH de fecha 16 de octubre de 2025.
- Carta N° 25-2025-UNCA/P-CO de fecha 17 de octubre de 2025 suscrito por la Dra. Denesy Pelagia Palacios Jiménez en calidad de Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA, dirigida la Dra. Blanca Nelly Gutiérrez Pérez en calidad Responsable (e) del Departamento Académico de Ciencias Sociales y Humanidades de la UNCA, mediante el cual, solicita mayor precisión sobre la información remitida respecto a la carga lectiva y no lectiva del Dr. Oswaldo Mori Ramírez, atendida mediante Informe N° 104-2025-UNCA/VPA-DACSH.
- Acta de Diligencia de Informe Oral- Procedimiento Administrativo Disciplinario- UNCA, de fecha 28 de octubre de 2025.
- Escrito de fecha 31 de octubre de 2025 ingresado mediante Exp. N° 1455 con cinco (5) folios suscritos por Pepe Oswaldo Mori Ramírez dirigido a la Dra. Denesy Pelagia Palacios Jiménez en calidad de Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA, mediante el cual solicitamos abstenciones

III. RESUMEN DEL DESCARGO DEL PROCESADO

El presunto infractor Pepe Oswaldo Mori Ramírez en calidad de Docente Ordinario Principal de la UNCA, mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2025 ingresado con numero de Exp. N°1313-2025-e con trece (13) folios, formuló sus descargos en los siguientes términos:

De los elementos de descargo

- (...) al amparo del artículo 2 inciso 20º de la Constitución Política del Estado y el artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en observancia estricta de lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegria; me presento a su despacho con la finalidad de realizar mis descargos a las presuntas imputaciones hechas en mi contra, a través de la Resolución de Presidencia N° 046-2025-UNCA-P de fecha 25 de agosto del 2025, conteniendo los actuados administrativos de un Procedimiento Administrativo Disciplinario.



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 377-2025-CO-UNCA

- Se tiene que se ha instaurado (...), en virtud de un presunto hecho consistente, en que un día jueves 12 de diciembre de 2024, mi persona habría realizado declaraciones en un medio de comunicación local, en un local académico de la Universidad, en presunto horario laboral. En virtud de dicha presunta declaración, habría ocurrido en las faltas administrativas consistentes en: *numeral 1, 2, 16 y 21 del artículo 17º del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024.*
- Respecto a *Causar perjuicio al estudiante o la universidad*, se me imputa haber cometido, no se ha efectuado un análisis de subsunción de los presuntos actos que mi persona habría desplegado, que haya ocasionado algún perjuicio a la Universidad, de forma objetiva; únicamente de forma enunciativa se encuentra aperturando e imputando la comisión de dicha falta administrativa, sin que exista medio de prueba alguno de ello, por lo cual, rechazo que mi persona haya incurrido en la mencionada falta. En el mismo extremo, todo ello evidencia, la vulneración de la garantía procesal del debido proceso aplicable, a los procedimientos administrativos disciplinarios, toda vez que, no existe una correcta subsunción y análisis de la tipificación de la falta con los presuntos hechos imputados.
- *Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de Docente, sin la correspondiente autorización*: Respecto a la comisión de la falta, de igual forma, no se ha efectuado un análisis de subsunción de los presuntos actos que mi persona habría desplegado, esto es, de forma subjetiva se me encuentra atribuyendo dicha falta; únicamente de forma enunciativa se encuentra aperturando e imputando la comisión de la falta administrativa en comento, vulnerando el debido proceso, como garantía ampliable, también, a los procedimientos administrativos disciplinarios. Atendiendo a lo precedente, rechazo que mi persona haya incurrido en alguna falta respecto a esta segunda presunta infracción, toda vez que, no existe prueba objetiva alguna que acredita la comisión.
- *No cumplir con deberes y obligaciones establecidas en la Ley Universitaria, Estatuto y normas internas de la UNCA- Huamachuco*: (...) no se ha precisado que norma en específico se habría infringido, menos se ha mencionado; por lo cual, rechazo que mi persona haya incurrido en la comisión de la presunta falta imputada. Tampoco se ha realizado un análisis de subsunción de los presuntos actos que mi persona habría desplegado; esto es, de forma subjetiva se me encuentra atribuyendo dicha falta, únicamente de forma enunciativa se encuentra aperturando e imputando la comisión de la falta administrativa en comento, vulnerando el debido proceso, como garantía ampliable también, a los procedimientos administrativos disciplinarios.
- *Utilizar o disponer de los bienes de la UNCA, en beneficio propio o de terceros*: De igual forma, no se ha efectuado un análisis de subsunción de los presuntos actos que mi persona habría desplegado y que haya permitido algún beneficio propio de terceros, menos que dichas atribuciones no se encuentran probados en los actuados; porque rechazo que mi persona haya incurrido en la comisión de la falta imputada. Se encuentra vulnerando el debido proceso, como garantía ampliable, también, a los procedimientos administrativos disciplinarios.
- *Realizar declaraciones públicas en los medios de comunicación sobre los asuntos relaciones a la UNCA y/o sus actividades, sin autorización previa y expresa de la máxima autoridad de la UNCA*: Se tiene que, del rubro de análisis de los documentos, se sostiene que mi persona habría participado en una entrevista transmitida por el medio de comunicación denominado "Antena Norte Huamachuco", en la fecha 12 de diciembre de 2024, presuntamente en horario laboral, abordando asuntos relacionados con la Universidad Nacional Ciro Alegria, dicha intervención se habría realizado sin la autorización previa y expresa de la máxima autoridad universitaria, en contravención de lo previsto en el numeral 1, 2, 8, 16 y 21 del artículo 17º del Reglamento del Régimen Disciplinario para Docentes, así como, se sostiene que mi persona habría permitido el ingreso a una persona externa a la comunidad universitaria (periodista) al Local de la Universidad Nacional Ciro Alegria. Si sostiene que, en virtud de los videos remitidos por la Unidad de Servicios Generales, el registro de la video vigilancia correspondiente a los días 12 y 13 de diciembre del 2024, en horario correspondiente entre las 8:00 y las 12:30 horas, se señala que, se ha logrado rescatar un fragmento de video correspondiente a las fechas solicitadas, afirmando que se advierte el ingreso de la periodista a las instalaciones- Local Académico- verificando en el minuto 4:31 a 4:51, al docente Dr. Pepe Oswaldo Mori Ramírez, acompañando a la periodista de Antena Norte Huamachuco subir al tercer piso del local académico.
- *Respeto de dichas imputaciones*, es ligero sostener que mi persona ha permitido el ingreso de la periodista, toda vez que no me corresponde realizar dichas atribuciones y/o acciones; por otro lado, no existe ningún documento que pruebe que mi persona haya autorizado el hecho de ingreso de la periodista.
- Por lo demás, es sabido que todo medio de prueba extraído de forma audiovisual, y conforme en la misma Resolución se sostiene que, se ha logrado, "Recortar un fragmento de video correspondiente a las fechas solicitadas, ello implica que dicho material ha sido manipulado de forma ex profeso para sustentar imputaciones en mi contra, lo que de por si convierte imputación alguna en mi contra, ya que



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 377-2025-CO-UNCA

es una prueba ilícita imposible de extraer de ella responsabilidad funcional administrativa alguna en mi contra.

- Igual suerte corre el video del cual se sostiene que mi persona habría afectado a la Universidad, toda vez que dicho material audiovisual extraído de la plataforma Facebook está sujeto a manipulación o adulteración lo que lo invalida como prueba para sustentar cualquier tipo de imputación de responsabilidad, como en el presente caso, desconociéndole su validez probatoria, menos valido su contenido, al no haberse explicado una legal cadena de custodia para su incorporación al PAD; por otro lado, las frases que se sostienen atentatorias contra la Universidad, han sido descontextualizadas, con la única finalidad para forzar la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, visualizándose no por temas de cumplimiento normativo, sino con otras finales que aparejan ser políticos. Por ello, solicito se efectúe un peritaje informático para determinar si los videos han sido incorporados al PAD, conforme a ley, y si su contenido no ha sido manipulado o adulterado.
 - Por todas las consideraciones, rechazo que mi persona haya incurrido en la mencionada falta que de forma ilegal se me encuentra imputando. No debe perderse de vista que, este procedimiento administrativo disciplinario, en puridad está atentando contra la Garantía Constitucional de la Libertad de Pensamiento, consagrado en el numeral 4.- del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú; respecto de ello, de igual forma no se ha hecho una ponderación respecto a la afectación, de este derecho constitucional con la apertura del presente procedimiento administrativo.
 - Por todos estos fundamentos, presento mis descargos formales frente a las imputaciones hechas en mi contra, peticionando que luego de una evaluación exhaustiva de lo alegado; y previo otorgamiento de informe oral en el presente procedimiento administrativo disciplinario se disponga el archivo definitivo del mismo.
- En conformidad al Decreto N° 01 de fecha 14 de octubre de 2025, mediante el Considerando Segundo, se dispuso para el día 28 de octubre del presente año a las 5:00 pm informe oral de manera virtual mediante el siguiente link: <https://meet.google.com/vkj-wwmw-hbz>, en tal sentido se desarrolla los descargos del Docente:

Declaración del Docente Pepe Oswaldo Morí Ramírez:

Buenas tardes con todos voy a empezar con lo siguiente el documento que me han solicitado ustedes, para hacer el informe decía 15 minutos, pero bueno en esta cuestión estaremos reduciendo en este caso haciendo lo más rápido posible. Bien, con el respeto que se merecen señores del Tribunal de Honor, y la señorita Presidenta, voy hacer mis descargos, mi informe oral de las imputaciones que me hicieron dentro de lo que es netamente Proceso Administrativo Disciplinario de las cuales los señores miembros del Tribunal de Honor han puesto 5 puntos, o 5 imputaciones, antes de empezar señores Miembro del Tribunal de Honor, y Doctora Denesy Pelagia como Presidenta de la UNCA, solicito se haga de acuerdo al Principio de Legalidad, de Tipicidad, y la Garantía del debido Procedimiento, bajo la Tutela Jurisdiccional y garantías constitucionales. Bien vamos a empezar lo siguiente de acuerdo a los puntos que se dan dentro del Proceso Administrativo, en el primer punto, dentro del desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, han puesto que es causar perjuicio al estudiante o a la universidad conforme al numeral 1 del artículo 17, así mismo en la imputación 2 se puede ver, que han puesto acá realizar en su centro de trabajo, actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización de acuerdo al numeral 2 artículo 17, en el 3 nos han puesto no cumplir con los deberes y obligaciones establecidas en la Ley Universitaria, el Estatuto y las normas internas de la UNCA, así mismo también nos han puesto en el numero 4 utilizar o disponer de los bienes de la UNCA, en beneficio propio o terceros, y el 5 realizar declaraciones públicas, en los medios de comunicación, sobre los asuntos relacionados a la UNCA.

Como segundo paso, voy hacer las desvirtuaciones de acuerdo a norma y de acuerdo al proceso que tiene que ver con la cuestión administrativa.

En la imputación 1 ponen causar perjuicio al estudiante o en la universidad correcto, en ese caso, por ejemplo, se pone acá, en la desvirtuación estoy poniendo que respecto a esta falta que se me implica hasta el momento, no se ha demostrado, o probado que mi persona, habría desplegado acciones u omisiones que hayan ocasionado un perjuicio en la universidad, por cual, el primer punto de imputación rechazo rotundamente, que mi persona haya incurrido, en la mencionada falta; segundo, realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización, respecto a esta imputación puedo, hacer la desvirtuación, que esta comisión de la falta, se denota que es subjetiva, ya que se encuentra atribuida dicha falta, a un enunciado, y no sustentando con un debida cuestión



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 377-2025-CO-UNCA

fáctica, o práctica, en esta caso se estaría vulnerando el debido proceso, como garantía aplicable en el Procedimiento Administrativo, en el tercero, se pone no cumplir con deberes y obligaciones establecidas en la Ley Universitaria, estatuto y normas internas de la UNCA, de igual forma no se ha precisado que norma en específico se habría infringido, por la cual rechazo que mi persona haya incurrido en la comisión de la presente falta imputada; el cuatro, se habla de utilizar o disponer, de los bienes de la UNCA, para beneficio propio o de terceros de igual forma, no se ha demostrado o probado, que existen presuntos actos, y que producto de ellos haya existido un beneficio propio, o simplemente de terceros; quinta imputación, se habla de realizar, declaraciones públicas, en los medios de comunicación, sobre los asuntos realizados, a la UNCA, y a sus actividades, sin autorización previa y expresa de la máxima autoridad de la UNCA, acá se tiene, dos fundamentos que ha hecho el tribunal de honor, un fundamento donde dice que mi persona, ha participado en una entrevista en un medio de comunicación, de Antena Norte, así se menciona en el PAD de fecha 12 de diciembre, presuntamente en horario laboral, abordando asuntos relacionados de la Universidad Ciro Alegria, dicha intervención se habría realizado, sin autorización previa, y expresa de la máxima autoridad universitaria, contraviniendo, 1, 2, 8, 16 y 21 del artículo 17; así como se sostiene que mi persona habría permitido de una persona extema a la comunidad universitaria al local de la universidad, el segundo fundamento para esta imputación quinta, que se ve en el proceso administrativo disciplinario, sostiene que los videos remitidos por la Unidad de Servicios Generales, el registro de videovigilancia corresponde a los días, 12 y 13 de diciembre del 2024, en horario correspondiente, de 8:00 a 12:30, donde se señala que se logró rescatar, escuchen, rescatar un fragmento del video correspondiente, de las fechas solicitadas, afirmando que se advierte que el ingreso de la periodista a las instalaciones del local, se hizo en el minuto 4 :31 al minuto 4: 51, entonces, respecto a dichas imputaciones, puedo hacer mi desvirtuación, que es muy ligero sostener, que mi persona permitió el ingreso a esta periodista, toda vez que no corresponden dichas atribuciones a mi persona, por otro lado, no existe ningún documento, que pruebe o algún documento que sostenga esta falta que mi persona haya autorizado dicho ingreso a la periodista, por lo demás tener en cuenta, que todo medio de prueba que ustedes están solicitando, están mandando como alegatos, como en este caso, digamos pruebas que van hacer dentro del proceso administrativo, de forma audiovisual también se sostiene en el proceso administrativo, que se ha logrado, recortar, un fragmento del video correspondiente de las fechas solicitadas, señores miembros del Tribunal y señora presidenta, que dicho material ha sido manipulado, quien sabe presuntamente maliciosa para sustentar las imputaciones en mi contra, por lo tanto dicho medio probatorio, se convirtiera en un medio que se podría dar de prueba invalida o ilegal ya que es una prueba ilícita, (ininteligible) igual suerte corre también, en ese punto 5 de imputación, se habla que dicho material extraído de la plataforma Facebook, está sujeta a manipulación, adulteración, lo que invalida como prueba para sustentar cualquier tipo de imputación o responsabilidad, en el presente caso señores del miembro del Tribunal, en ese caso, estaríamos desconociendo esa validez probatoria, por una simple razón, ya que no se ha hecho, un exquisitado, o es explícito legal cadena de custodia, para su corporación en este PAD, por otro lado, las frases que sostienen, atentatorias contra la universidad han sido descontextualizadas con la única finalidad, de forzar la apertura de un Procedimiento Administrativo, el cual por favor, se puede dar cuenta que no se ha visualizado de acuerdo al cumplimiento de la normativa, si no con finales que pueden ser de otros índoles, Y por último puedo decir, que he solicitado también que se realice un peritaje informático, para determinar los videos que han sido incorporados en este procedimiento administrativo conforme a ley, que su contenido ha sido manipulado o adulterado, pero a través de la Carta N° 2225 UNCA de la Comisión, no niega dicho peritaje informático, aduciendo que no existe dinero, lo cierto es señores miembros del Tribunal, señora Presidenta, de qué manera ustedes, han velado el debido procedimiento, que ustedes tienen como carga de la prueba, entonces, yo lo que podría decir que todo lo que respecta, en este caso que estoy desvirtuando, es de forma ilegal dichas pruebas, de videos que deben ser excluidos del proceso, al no existir un medio probatorio que corrobore los hechos, del cual digo, y pongo y recalco, que se debería declarar nulo todo lo actuado y archivo definitivo, paso a mi abogado, para que fundamente de manera breve los fundamentos jurídicos, que va permitir en este caso, hacer mi derecho de defensa.

Alegaciones del abogado del docente:

Tal como ya se ha desarrolla del informe oral respecto de los hechos que se le imputan al Doctor Pepe, hay que tener en cuenta, que se deben respetar, siempre los procedimientos y principios tanto el principio del debido proceso, y el principio de legalidad dentro de un proceso establecido,



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 377-2025-CO-UNCA

más aún de la revisión de la documentación pertinente, las conclusiones y el tema se concluye, que justamente se habría infringido las normas del Reglamento de Régimen Disciplinario del Docente, solamente basándose en dos videos que habrían custodiados por el Tribunal Honor, sin embargo ya se ha sustentado que estos medios probatorios vendrían a ser ilegales, por cuanto se habría manipulado, entonces, al no existir medio probatorio, se estaría vulnerando también el principio de tipicidad, por cuanto, si no encontramos, o no tenemos medio probatorio alguno, para poder concretizar y concluir respecto a los hechos imputados, como por ejemplo 1 que es el tema de las declaraciones y la otra que es el tema de haber hecho ingresar a una tercera persona ni siquiera existe un informe detallado del área de seguridad, por parte de la Universidad, no existe medio probatorio que acredite que haya autorizado el ingreso, en este caso el doctor Pepe, entonces, hay que tener muy en cuenta esto, y nos centraríamos en el principio de (ininteligible) que constituye una manifestación del principio de legalidad, exige las conductas consideradas como faltas en un nivel de precisión y suficiente para llegar a un caso en concreto, sin embargo los hechos que se estarían en este caso concluyendo no tendría pues asidero legal.

Ahora hay que tener en cuenta que de conformidad con el Reglamento de Tribunal de Honor, el Tribunal es un órgano autónomo, sin embargo se deben regirse por los principios consagrados por el artículo cuarto del Título Preliminar y el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que quiere decir eso, que deben concluir con pruebas contundentes, que dicten respecto la obligación o respecto al deber que podría haber infringido dentro de un proceso disciplinario, sin embargo esto no se ha tenido en consideración por parte del Tribunal de Honor, por el tema de custodia referente al tema de los medios probatorios, por cuanto concluyen que han sido fragmentados, entonces nuestra teoría aparentemente han sido adulterados.

Nosotros hemos presentado también nuestros descargos correspondiente y a su vez, vamos a oralizar, algunos puntos que son de mucha importancia por lo cual el Tribunal de Honor, tiene que tener en consideración en este proceso, por cuanto si partimos, en tanto de los órganos de instructor y del órgano sancionador pues aparentemente habría nacido un procedimiento muerto, por cuanto de la revisión del Reglamento del tribunal de Honor, el órgano instructor vendría ser el rectorado, el rectorado está sustentado por la comisión que es la presidenta que está a cargo de la comisión organizadora, sin embargo para el órgano sancionador, vendría ser para este caso, también el consejo universitario que también estaría conformado por la comisión por eso hay que tener mucho en consideración por cuanto no tendría asidero legal, dos, el Tribunal de Honor también debe tener en consideración referente al tema que nosotros estaremos presentando oralizando nuestra solicitud de abstención referente a los integrantes tanto del órgano instructor como del órgano sancionador, como es por ejemplo, en este caso el denunciante, que es el señor Rigo Requena estamos solicitando su abstención por cuando es el vicerrector académico quien habría hecho la denuncia correspondiente y dentro de su informe ha hecho un juicio de valor que ya existen precedentes y pronunciamientos Tribunal del Servir como en donde especifican que las abstenciones se tendrían que dar de acuerdo al artículo 99 de la Ley N° 27444, pues establece las causales por las cuales los integrantes del órgano instructor y órgano sancionador es alejarse apartarse en este proceso administrativo disciplinario, que es el artículo 99 inciso 2, que es el Señor Rigo Requena quien habría realizado, presuntamente juicio de valor en este caso tal como se pueden verificar el informe que emite instaurar el proceso administrativo disciplinario, así como también ha ocurrido en el inciso 3 tras al ser parte de la gestión también es en este caso es también denunciante como agraviado, así como también vamos a solicitar también la abstención de la Presidenta en este caso por cuanto estaría inmersa en el artículo 3 del artículo 99 por cuanto es la parte agraviada, (...) el inciso 6 por la experiencia que tiene el tribunal de lo que nosotros estamos haciendo referencia, que es por decoro, que estas personas deberían presentar su abstención.

El Presidente del Tribunal de Honor interviene con la siguiente pregunta:
¿Si el docente realizó declaraciones a la periodista dentro de la universidad?
El docente responde: muy bien, señor Segundo Miguel Rodríguez Alba, creo que ya hice mi descargo.
El Presidente repregunta: Es una pregunta simplemente ¿Si realizó o no las declaraciones a un medio de comunicación dentro de la universidad?
El docente indica: por eso le vuelvo a recalcar que ya hice mis declaraciones de acuerdo a las imputaciones, que me hicieron la desvirtuación que hice, eso es lo que podría responder.



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 377-2025-CO-UNCA

De los elementos de descargo

- De conformidad con el numeral 173.2 del artículo 173º del TUO de la Ley N° 27444, los presuntos infractores, aportan al presente proceso como medio probatorios lo siguientes:
 - ✓ Copia de la Resolución de Presidencia N° 46-2025-UNCA- P de fecha 25 de agosto de 2025.

IV. SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADO DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2025

- Del análisis efectuado, se concluye que no es recibo que el Dr. Rigo Félix Requena Flores en calidad de Vicepresidencia Académico de la UNCA, se abstenga, por cuanto no ostenta la condición de denunciante, toda vez que por ser parte del colegiado (miembro de la comisión organizadora) corrió traslado de los audios que fueron de su conocimiento para que el ente competente – Tribunal de Honor – actué dentro de su competencia, por ello no se denota interés personal en el resultado del procedimiento. El hecho de describir la ocurrencia de hechos presuntamente irregulares no constituye una opinión decisoria previa que configure la causal prevista en el artículo 99 inciso 2, ni tampoco existe un interés directo que lo coloque dentro de la causal del inciso 3 del TUO de la Ley N° 27444.
- En esa línea, considerando que la Comisión Organizadora está regulado por la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, y siendo que constituyen la instancia revisora en materia disciplinaria, en conformidad al *literal m)* del ítem 6.1.4 *Funciones de la Comisión Organizadora* la participación de la Presidenta en ambas fases del procedimiento no vulnera el principio de separación de instancias. La estructura actual es excepcional, transitoria y de naturaleza suigeneris, por lo que la separación estricta resulta materialmente imposible; en aplicación del principio de continuidad del servicio público y del carácter especial de la normativa que regula a la Comisión Organizadora, no corresponde la abstención solicitada, pues ello debilitaría de contenido la función disciplinaria, lo que podría generar un precedente contrario al interés institucional.
- En conclusión, y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la estructura del procedimiento se basa en la distinción funcional entre instructora y decisión, lo que se refleja en los artículos 170°, 191° y 255°. Así, corresponde a la autoridad instructora, realizar los actos de instrucción necesario para la verificación de los hechos, conducir la etapa instructora y emitir un informe final motivado, en el que determine la existencia o no de infracción, así como la sanción propuesta, en conformidad de los artículos 29° y 30° del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 131-2024/CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024. Por su parte, cuando sean distintas las autoridades instructora y sancionadora, corresponde a esta última resolver sobre la base de dicho informe; no obstante esta separación de funciones debe interpretarse en armonía con la realidad institucional específica de la Universidad Nacional Ciro Alegria, la cual- como se ha mencionado anteriormente- conforme a la Resolución Viceministerial N° 244-2024-MINEDU- se encuentra en régimen de conformación de sus órganos de gobierno, operando mediante órganos de gobierno provisionales, es decir transitorios.
- De ahí, que la participación de la Presidenta de la Comisión Organizadora como integrante tanto del órgano instructor como de órgano decisor no configura una causal de abstención, en tanto deriva de una elección discrecional de una designación normativa. En consecuencia, dada la ausencia de órganos paralelos o alternativos, la separación funcional exigida por la ley se satisface a nivel procedural y no orgánico, pues las actuaciones de instrucción y decisión se encuentran plenamente diferenciadas en etapas, actos, contenido y motivación, sin que exista contaminación o prejuicamiento.

V. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA ATRIBUIDA. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA Y LA NORMA JURÍDICA VULNERADA

El presente análisis jurídico se desarrolla en el marco de las funciones atribuidas al órgano instructor, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegria; en tal sentido corresponde evaluar de manera objetiva, imparcial y razonada los descargos formulados por el Docente Pepe Oswaldo Morí Ramírez, Docente Principal de la Universidad Nacional Ciro Alegria en relación con la imputación efectuada en la Resolución de Presidencia N° 46-2025-UNCA-P de fecha 25 de agosto de 2025, en el cual se le atribuye la presunta comisión de las faltas tipificadas en el numeral 1,2, 8, 16 y 21 del artículo 17º del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024.



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 377-2025-CO-UNCA

Artículo 17º. - Son faltas graves

1. Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.
2. Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
(...)
8. No cumplir con sus deberes y obligaciones establecidas en la Ley Universitaria, Estatuto y normas internas de la UNCA.
(...)
17. Utilizar o disponer de los bienes de la UNCA, en beneficio propio o de terceros.
(...)
21. Realizar declaraciones públicas en los medios de comunicación sobre los asuntos relacionados con la UNCA, y/o actividades, sin autorización previa y expresa de la máxima autoridad de la UNCA.

Los hechos materia del presente procedimiento disciplinario se origina a raíz de la comunicación remitida por el Dr. Rigo Félix Requena Flores, y de los medios probatorios actuados durante la instrucción, se advierte que el docente Dr. Pepe Oswaldo Mori Ramírez habría permitido el ingreso de una periodista externa a los ambientes universitarios sin contar con autorización de la instancia competente, realizándose dentro de las instalaciones Jr. Ramiro Prialé N°570, grabaciones, y/o entrevistas, ajenas a sus funciones docentes.

Asimismo, el docente habría emitido declaraciones públicas en un medio de comunicación local denominado Antena Norte Huamachuco, el día 12 de diciembre de 2024 sobre asuntos vinculados a la gestión institucional de la UNCA, sin la autorización previa y expresa de la máxima autoridad universitaria, conforme lo exigen las normas internas.

Estas actuaciones habrían implicado el uso de ambientes y bienes institucionales sin autorización, la realización de actividades no relacionadas con su función docente, y una afectación a la imagen institucional de la Universidad, configurándose presuntamente de manera los elementos de las faltas atribuidas en el artículo 17 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CP-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024.

VI. MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN O DISVIRTÚAN LA COMISIÓN DE LA FALTA

- El propósito de esta etapa es verificar la gravedad de la concurrencia o no de los elementos constitutivos de las faltas administrativas imputadas, así como determinar si los descargos presentados resultan idóneos para desvirtuar la imputación inicial, en observancia de los principios de presunción de licitud, razonabilidad, proporcionalidad, tipicidad y debido procedimiento administrativo.
- Durante la fase preliminar y la etapa instructora se han actuado diversos medios probatorios orientados a determinar la veracidad de los hechos imputados, por lo que se desarrolla lo siguiente:

Causar perjuicio al estudiante o a la universidad

- El docente Pepe Oswaldo Mori Ramírez sostiene que, no se ha demostrado perjuicio alguno y que la imputación carece de análisis de subsunción; sin embargo, los medios probatorios recabados, permiten establecer un riesgo objetivo a la universidad y su imagen institucional. En efecto mediante Oficio N° 0112-2025-UNCA-PRESIDENCIA-OTI suscrito por el Ing. Carlos Eduardo Torres Quito en calidad de Jefe de la Oficina de Tecnología de Información, se advierte lo siguiente: (...) En atención a lo solicitud realizada, se informa que solo se ha logrado rescatar un fragmento del video correspondiente a la fecha requerida, no contando con la grabación completa: El material extraído ha sido puesto a disposición a través del siguiente enlace: https://drive.google.com/file/d/1AlJt07LFnwk5mZd1shFGRQ-UP5KiD-61/view?usp=drive_link; en ese sentido, se evidencia al docente acompañado de la periodista Anny Casanova Gaytán en instalaciones universitarias, el 12 de diciembre de 2024. Asimismo, el Informe N°230- 2025- UNCA—DGA-USG/DDCR de fecha 16 de octubre de 2025, suscrito por el Ing. David Daniel Colqui Rojas, confirma el ingreso de la periodista y su acompañamiento por parte del docente, tal como se detalla:

- ❖ Registro de ingreso del Libro de Control de Vigilancia (Informe N° 230-2025-DGA-USG/DDCR)

DÍA: 12/12/2024



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 377-2025-CO-UNCA

NOMBRE: "Casanova Gaytán Anny"
HORA: ingreso 9:10 – salida 11:34
DESCRIPCIÓN: "Comunicadora"
OBSERVACIÓN: "Coord. con Pepe Mori".

- Aunque no se evidencia perjuicio económico directo, el hecho configura afectación a la seguridad y a la imagen institucional, siendo suficiente para acreditar esta falta; cuya afectación no es cuantificable ni requiere ser medible, la sola autorización o facilitación del ingreso de una persona externa a instalaciones administrativa sin cumplir los protocolos internos de control supone un quebrantamiento directo de la seguridad institucional, pues expone a la Universidad riesgos razonables asociados al uso indebido de información y grabación o difusión no autorizada.

Realizar actividades ajenas a sus funciones docentes sin autorización

- El docente argumenta que no hay prueba objetiva de que realizara actividades no autorizadas. No obstante, los registros de video, participó en una entrevista de medios de comunicación en un local académico, sin autorización de la máxima autoridad. Por tanto, se acredita que desarrolló actividades ajenas a sus funciones de docente, vulnerando las normas internas sobre uso de bienes y espacios institucionales.
- Un elemento agravante que debe considerarse respecto de la conducta del Dr. Pepe Oswaldo Mori Ramírez es que, al momento de los hechos, no contaba con carga lectiva ni no lectiva asignada, tal como se acredita mediante el Informe N° 104-2025-UNCA/VPA-DACSH de fecha 24 de octubre, decir, no se encontraba desempeñando actividad académica alguna que justificara su permanencia en las instalaciones universitarias. Pese a ello, permaneció en la sede institucional y realizó acciones ajenas a toda función asignada, como brindar declaraciones a un medio de comunicación y permitir el ingreso de una periodista sin autorización. Esta situación revela un uso indebido del tiempo institucional y de los recursos públicos, incrementa el nivel de reprochabilidad de la conducta y evidencia una mayor disponibilidad e intencionalidad en la comisión de los hechos, al no encontrarse limitado por obligaciones académicas o administrativas.

No cumplir con deberes y obligaciones establecidas en la Ley Universitaria, Estatuto y normas internas de la UNCA.

- Si bien el Docente sostiene que no se le ha indicado que norma específica infringió, la evidencia recabada demuestra que permitió el acceso de una persona externa al Local Administrativo Jr. Ramiro Prialé N° 570, utilizó bienes institucionales (espacio logístico- oficina- del local académico), para fines totalmente distintos a la docencia, tal como se acredita con el medio probatorio audiovisual incorporado denominado **Video 12, Video 14 y Video 15**; como también con el Video incorporado mediante Oficio N° 0112-2025-UNCA-PRESIDENCIA- OTI a través <https://drive.google.com/file/d/1AlJto7LFnwk5mZd1shFGRQ-UP5KjD-61/view>; esto configura un incumplimiento objetivo de sus obligaciones y deberes internas universitarias, en concordancia con los informes y registros recabados durante la investigación.

Utilizar o disponer de los bienes de la UNCA en beneficio propio de terceros

- El Docente Pepe Oswaldo Mori Ramírez, niega que haya obtenido beneficio propio o de terceros; sin embargo, al acompañar a la periodista en el local académico y permitir el acceso de un extraneus a áreas restringidas, hizo uso de bienes institucionales sin autorización, lo que constituye una disposición indebida de los mismos. Este extremo se corrobora mediante el fragmento de video y el registro de ingreso de personal incorporado mediante Oficio N° 0112-2025-UNCA-PRESIDENCIA- OTI a través <https://drive.google.com/file/d/1AlJto7LFnwk5mZd1shFGRQ-UP5KjD-61/view> y el Informe N°230- 2025- UNCA—DGA-USG/DDCR de fecha 16 de octubre de 2025, suscrito por el Ing. David Daniel Colqui Rojas, que documentan la presencia de la periodista y su acompañamiento por el docente.
- En lo particular, a lo alegado por el docente investigado respecto a que el material ha sido recortado, y que ello implicaría que dicho material habría sido manipulado, corresponde precisar, que conforme al Oficio N° 112-2025-UNCA-PRESIDENCIA -OTI de fecha 16 de julio de 2025, que no se trata de un video editado o manipulado, sino de un registro incompleto debido a limitaciones de disponibilidad



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 377-2025-CO-UNCA

técnica y operativa actual. En tal sentido la Oficina de Tecnologías de la Información, ha señalado expresamente: "(...) solo se ha logrado rescatar un fragmento del video correspondiente a la fecha requerida, no contando con la grabación completa (...)"

- En aplicación del numeral 1.11 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del TUO de Ley N° 27444, la autoridad debe valorar los medios realmente existentes, mas no aquellos que materialmente no obran en el expediente; la ausencia de un registro completo no invalida el procedimiento, pero si genera, en atención al principio in dubio pro administrando- una reducción en la fuerza de convicción del video, motivo por el cual este debe ser valorado únicamente como elemento complementario dentro del conjunto de pruebas que se han actuado durante el presente estadio.

Realizar declaraciones públicas en medios de comunicación sobre asuntos de la UNCA sin autorización.

- El Docente sostiene que sus intervenciones están amparadas por la libertad de pensamiento y cuestiona la validez de los videos. No obstante, el fragmento de video recuperado y advertido mediante Oficio N° 0112-2025-UNCA-PRESIDENCIA- OTI a través <https://drive.google.com/file/d/1AlJto7LFnwk5mZd1shFGRQ-UP5KjD-61/view>, así como el Informe N° 230-2025-UNCA-DGA-USG/DDCR de fecha 16 de octubre de 2026, acreditan que participó en la entrevista para el canal de comunicación denominado "Antena Norte Huamachuco" en fecha 12 de diciembre de 2024, sin autorización expresa de la máxima autoridad, en este caso de la Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria. Además, permitiendo el ingreso de una persona externa a la universidad, vulnerando las normas internas sobre autorización y uso de espacios. Aunque cuestiona la integridad del material audio visual, no presentó evidencia de manipulación, por lo que los medios recabados son suficientes para acreditar la falta; no obstante, el material probatorio presentado por la otra parte, resultan insuficientes sin respaldo concreto, para desvirtuar la imputación cuestionada.

VII. DE LA SANCIÓN APPLICABLE

De conformidad con el artículo 29º del Reglamento del Tribunal de Honor, corresponde la fase instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario y culmina con la emisión del Informe Final.

Para la propuesta de graduación de la sanción, este Órgano Sancionador ha evaluado, los criterios establecidos en el artículo 87º y 91º de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, así como, el artículo 103º del Reglamento de la Ley N° 30057, correspondiendo calificar y graduar la propuesta de la sanción:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegido por el Estado.**
En el caso analizado, la conducta imputada compromete directamente la seguridad institucional, la reserva de las actividades académicas y el uso adecuado del patrimonio público, del local académico de la Universidad Nacional Ciro Alegria ubicado Jr. Ramiro Prialé N° 570. Permitir el ingreso de una persona externa sin autorización vulnera la normativa interna y afecta el interés público de preservar el orden, transparencia y seguridad en las institucionales estatales; por lo que, se configuraría de forma relevante este criterio, pues existe afectación al deber de custodia del servicio público universitario.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**
No se advierte que el docente haya ejecutado acciones deliberadas para ocultar la falta; sin embargo, no colaboró con la investigación en cuanto a la carga de la prueba, en tanto no presentó peritaje pese a haberlo solicitado él mismo.
- El grado de jerarquía y especialidad del Servidor Civil que comete la falta.**
El docente cumple funciones de formación académica y posee un deber reforzado de ejemplaridad, responsabilidad y adecuación a las normas universitarias. Su especialidad y rol docente lo colocan en un nivel en el que debe conocer y cumplir estrictamente las normas sobre acceso, registros y uso de instalaciones, siendo un criterio configurando en nivel medio - alto por su rol docente y la representación institucional.
- Las circunstancias en que se comete la infracción**



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 377-2025-CO-UNCA

El ingreso de la periodista se produjo en día sin carga lectiva y no lectiva, además no contó autorización administrativa y en un contexto donde la institución exige estricto registro de terceros, conforme a las competencias de la Unidad de Servicios Generales, donde se establece en el artículo 54° del Reglamento de Organización de Funciones aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 414-2023/CO-UNCA de fecha 12 de junio de 2023. El Registro del Libro de Vigilancia señala "Coordinación con Pepe Mori", sumando al video donde se aprecia el acompañamiento hasta pisos superiores. Las circunstancias muestran intencional: él gestionó el ingreso.

e) **La concurrencia de varias faltas**

De lo analizado, concurren al menos 5 faltas: 1. Causar perjuicio al estudiante o a la universidad. (...), 3. Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización. (...), 8. No cumplir con sus deberes y obligaciones establecidas en la Ley Universitaria, Estatuto y normas internas de la UNCA. (...), 17. Utilizar o disponer de los bienes de la UNCA, en beneficio propio o de terceros. (...), 21. Realizar declaraciones públicas en los medios de comunicación sobre los asuntos relacionados con la UNCA, y/o actividades, sin autorización previa y expresa de la máxima autoridad de la UNCA.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**

El hecho involucra principalmente al docente, pero no se advierte participación de otros servidores civiles en la comisión de la falta. La periodista es una persona externa, por lo que este criterio no resulta mayormente aplicable.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta.**

No se cuenta con antecedentes disciplinarios previos contra el investigado, por lo que no puede imputársele reincidencia.

h) **La continuidad en la comisión de la falta**

El hecho denunciado corresponde a una conducta concreta.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido de ser caso:**

No se advierte beneficio económico. Sin embargo, puede considerarse beneficio personal o reputacional por permitir ingreso para registrar grabaciones, entrevistas o material relacionado con su persona.

En mérito a lo indicado, el Órgano Instructor, recomienda que, en aplicación del principio de proporcionalidad, razonabilidad y verdad material, la sanción que se ha de aplicar debe ser proporcional a las faltas y al perjuicio ocasionado; en ese sentido, tras analizar los hechos y los medios probatorios, corresponde declarar que los hechos materia de análisis configuran faltas administrativas, al haberse acreditado la vulneración de los numerales y faltas tipificadas en el numeral 1, 2, 8, 16 y 21 del artículo 17° del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024.

Por cuanto, corresponde la imposición de una sanción de suspensión sin goce de compensación económica por el plazo de cinco (05) días, toda vez que existen medios probatorios que acreditan la comisión de las infracciones anteriormente descritas y tipificadas como falta grave.

VIII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDE INTERPONERSE EN CONTRA DEL ACTO DE SANCIÓN

De conformidad con el artículo 58 del Reglamento del Tribunal de Honor, el infractor puede interponer recurso administrativo de reconsideración en contra del acto de sanción.

IX. EL PLAZO PARA IMPUGNAR

El plazo para la interposición de recurso impugnatorio es de 5 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento del Tribunal de Honor, vencido el plazo para interponer el



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 377-2025-CO-UNCA

recurso administrativo de reconsideración, la resolución de sanción o absolución emitida por el Concejo Universitario adquiere la condición de consentida y firme en todos sus extremos.

X. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO

El Recurso de reconsideración se interpone ante el Consejo Universitario, que expidió la resolución que se impugna y se sustenta en nueva prueba instrumental.

XI. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO

La autoridad encargada de resolver el recurso es el Consejo Universitario, en el plazo de 05 días hábiles, con cuya decisión se culmina el procedimiento administrativo disciplinario y se agota la vía administrativa.

Que, con Carta N° 03-2025-UNCA-OS, de fecha 02 de diciembre de 2025, la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA, solicita agendar en sesión de Comisión Organizadora, el Informe de Final Instrucción N° 005-2025-P-UNCA, de fecha 28 de noviembre de 2025, emitido por el Órgano Instructor, concerniente a la presunta comisión de las faltas administrativa, al haberse acreditado con pruebas suficientes la vulneración de los numerales 1, 2, 8, 16 y 21 del artículo 17, teniendo como responsable al Docente Dr. Pepe Oswaldo Mori Ramírez; mediante el cual se recomienda haber mérito, de acuerdo al artículo 17 y 27 del Reglamento del Régimen Disciplinario para Docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024;

Que, en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria N° 28-2025, de fecha 02 de diciembre de 2025, los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, IMPONER la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN por el periodo de 5 (CINCO) días, al Docente Dr. Pepe Oswaldo Mori Ramírez, al haberse acreditado con pruebas suficientes la comisión de faltas administrativas, vulnerándose los numerales 1, 2, 8, 16 y 21 del artículo 17 Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN por el periodo de cinco (5) días, al docente ordinario en la categoría de principal a tiempo completo de la Universidad Nacional Ciro Alegria, DR. PEPE OSWALDO MORI RAMÍREZ, al haberse acreditado con pruebas suficientes la comisión de faltas administrativas, vulnerándose los numerales 1, 2, 8, 16 y 21 del artículo 17 Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Ciro Alegria proceda a la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), una vez que quede firme o se haya agotado la vía administrativa, conforme lo establecido en el artículo 59 del Reglamento del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al docente Dr. Pepe Oswaldo Mori Ramírez, al Tribunal de Honor, el despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Departamento de Ciencias e Ingeniería, Unidad de Recursos Humanos y Responsable de Actualización del Portal de Transparencia, para conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO

Dra. Desirée Salcedo Gutiérrez Jiménez
PRESIDENTA

UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO

Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias
SECRETARIO GENERAL